

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210021500

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el vocero judicial de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en contra del auto del pasado **3 de febrero de 2022**¹, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (Cfr. Archivos 29 y 30 CdnPPal).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del **3 de febrero del corriente año** el Despacho decretó las pruebas conforme a las solicitudes probatorias formuladas por las partes procesales, y en particular dispuso sobre la prueba denominada por la aseguradora demandada como **“...Ratificación de documentos...”**, lo siguiente: *“...Ya en lo que tiene que ver con la ratificación de los documentos, se hace saber que quien suscribió la “Certificado sobre los gastos de transporte”, ya fue citada en el numeral tercero del acápite de pruebas de la parte demandante. (Cfr. Archivo 29).*

Asimismo, en el citado proveído se dispuso frente a la prueba pericial solicitada por la parte actora lo siguiente: *“...Previo a decretar esta prueba (fl. 26 Archivo 06 y Fl.80 y ss. Archivo 06.1. C.1), y de conformidad con lo establecido en el numeral 3o del Art. 226 del C.G.P., es necesario que, en el término de **cinco (5) días**, se anexen los documentos idóneos que habilitan al médico **César Augusto Osorio Vélez** para su ejercicio como perito médico, así como los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional y técnica de éste. Lo anterior, so pena de que no sea tomada en cuenta dicha prueba...”* (Cfr. Idem).

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho², el vocero judicial de la aseguradora demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de decreto de pruebas. A tal propósito, rebate en primer lugar la presunta negativa del Despacho a decretar la ratificación del documento denominado *“Certificado sobre los gastos de transporte...”*, y a tal fin explicita la relevancia de la ratificación del documento; y de otro lado, cuestiona la concesión de un término a la parte actora para el decreto de la prueba pericial solicitada, pues en su sentir *“...ante la solicitud antitécnica de la prueba pericial, en la contestación de la demanda solicitamos la ratificación de los documentos anunciados como “Dictamen pericial”, toda vez que los mismos adolecían de los requisitos anteriormente descritos, razón por la que consideramos que no se debe brindar la oportunidad al demandante de corregir el error al presentar la demanda y decretar como prueba la ratificación de esos documentos.* Bajo esta lógica, el recurrente solicitó reponer lo decidido, en el sentido de negar la práctica de la prueba pericial, y decretando la práctica de la ratificación de los documentos denominados *“certificados*

¹ Auto notificado por estados del **4 de febrero de 2022**

² El escrito contentivo del recurso propuesto fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día **9 de febrero de 2022** en horario hábil (Cfr. Archivo 30 Fl. 1 Pte inferior).

sobre los gastos de transporte”, “Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral”, “Dictamen médico legal definitivo de YORMAN ALBERTO MESA QUINCHLA emitido por el perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ”, “Dictamen de merma de capacidad laboral ante el Perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ” solicitados con la contestación de la demanda. En subsidio de esto, deprecó la concesión del recurso de apelación.

1.4. Traslado y réplica. La parte demandada presentó el correspondiente escrito contentivo del recurso propuesto ante el correo electrónico del Despacho para el día **9 de febrero de 2022**. De donde se extrae que a los apoderados de los demás sujetos procesales les fue remitido en copia (Cfr. Fl. 1 Archivo 30). Significa ello que, tal y como lo establece el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020³, el traslado se surtió a cabalidad y sin percance alguno en favor del derecho de contradicción de los demás sujetos procesales.

Para el mismo día (9 de febrero de 2022), la parte demandante aportó la documentación exigida para la práctica del dictamen pericial médico aportado con el escrito genitor (Cfr. Archivo 31).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero acotar que el Despacho no denegó la prueba de ratificación del documento denominado “*Certificado sobre los gastos de transporte...*” suscrito por **Eucaris de Jesús Mesa**. Por tal motivo fue que se indicó que ésta ya se encontraba citada a la audiencia. No obstante, en orden a lo expuesto por la parte demandada, es necesario precisar que la **ratificación** sí se adelantará y en el desarrollo de la audiencia se procederá de conformidad con la citada señora, tanto para los efectos de la ratificación peticionada, como para los fines de su respectivo testimonio, de ser el caso. Así las cosas, el Despacho no repondrá este punto del proveído cuestionado, por cuanto no hubo una negativa en tal sentido.

2.2. Ya en lo que tiene que ver con la oposición que formula el gestor judicial de la aseguradora en cuanto a la prueba pericial denominada *Dictamen médico legal definitivo de YORMAN ALBERTO MESA QUINCHLA emitido por el perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ*”, el Despacho no encuentra motivos para replantear lo decidido. El hecho de que el dictamen se hubiera relacionado tanto como prueba documental, así como dictamen pericial no da lugar a que el medio de prueba deba ser denegado o que se considere la viabilidad de la ratificación de su contenido.

Luego, precisamente ante el hecho de no apreciarse la superación de uno de los requisitos del artículo 226 del CGP fue que se concedió a la parte demandante un término procesal para su subsanación, “...so pena de que no sea tenida en cuenta dicha prueba...”, cuestión que se supera con el mismo actuar de la parte actora al presentar la documentación extrañada (Cfr. Archivo 31).

³ “...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

La petición de prueba requerida por la aseguradora en términos de **ratificación** de “*certificados sobre los gastos de transporte*”, “*Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral*”, “*Dictamen médico legal definitivo de YORMAN ALBERTO MESA QUINCHLA emitido por el perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ*”, “*Dictamen de merma de capacidad laboral ante el Perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ*” no tiene acogida por cuanto, por un lado, estos medios documentales en su conjunto en realidad corresponden a la prueba pericial, y por ello es que ésta fue objeto de requerimiento para su subsanación, a efectos de entender por superado el contenido del artículo 226 del CGP. El hecho de que se hubiese relacionado su contenido también como medios documentales no da lugar a que una nominación procesal deba prevalecer sobre la otra, ya que en esencia el medio suasorio se adscribe a un concepto técnico y profesional que, a todas luces, se debe analizar y ver como prueba pericial. En otras palabras, los medios de prueba no son como se denominan, sino lo que en efecto son por su contenido, y precisamente el Juez como director del proceso tiene el poder de direccionar ello, en procura de la salvaguarda de la bilateralidad del proceso y la posibilidad de contradicción de las pruebas.

En este punto es necesario hacer énfasis que los medios de prueba utilizados por las partes van más allá de su denominación en sus escritos, y su contenido es el que en efecto determina su decreto, práctica y valoración, tal y como ocurre en el presente asunto, donde la parte demandante denominó una prueba pericial en igual medida como documental, pero no por ello debe abrirse paso a la ratificación solicitada por la aseguradora, por cuanto precisamente para garantizar la contradicción del contenido de esta prueba fue que se indicó en el auto confutado que: “...Se remite a lo indicado en el numeral segundo del acápite de las pruebas de la parte actora de esta providencia. Su viabilidad solo será objeto de pronunciamiento en el evento en que la parte actora cumpla con la carga exigida en el término concedido...”

En ese contexto, el Despacho no repondrá lo decidido sobre este punto, y por tal motivo se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

Finalmente, dada la superación de los requisitos exigidos para el decreto de la prueba pericial por parte del extremo procesal activo (Cfr. Archivo 31), el Despacho habrá de valorar esta prueba bajo los matices normativos del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, y por tanto, en atención a la petición probatoria que efectuaron los apoderados de la parte plural demandada, el perito César Augusto Osorio Vélez, habrá de comparecer a la diligencia judicial prevista para el próximo 28 de marzo de 2022, con disponibilidad para acudir a la audiencia desde las 9:00 a.m.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del pasado **3 de febrero de 2022**, por las razones consignadas en esta decisión.

Segundo. El “*Dictamen médico legal definitivo de YORMAN ALBERTO MESA QUINCHLA emitido por el perito CESAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ*” aportado será valorado como **dictamen pericial**, a la luz del contenido de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso. El perito César Augusto Osorio Vélez, habrá de comparecer a la diligencia judicial prevista para el próximo 28 de marzo de 2022, con disponibilidad para acudir a la audiencia desde las 9:00 a.m.

Tercero: Conceder el recurso de apelación propuesto por el gestor judicial de la aseguradora demandada. De conformidad con el contenido de los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso se concede el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**. Por Secretaría, remítase digitalmente la integridad del expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7fe9d232d3b4dc0ac778c87d54e554a1a3d8196605c7c056bb531cd234a03**
Documento generado en 17/02/2022 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>